

OFICIO N° 206-2024

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE “MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA CONTEMPLAR LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE INCOMUNICACIÓN, EN LAS CONDICIONES QUE SEÑALA, TRATÁNDOSE DE IMPUTADOS O CONDENADOS POR LOS DELITOS QUE INDICA”.

Antecedentes: Boletín 16.828-07.

Santiago, veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Por Oficio N° 209/SEC/24 de fecha 13 de mayo de 2024, el Presidente del Senado y su Secretario General, José García Ruminot Correa y Raúl Guzmán Uribe, respectivamente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77, incisos segundos y siguientes, de la Carta Fundamental, y 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, remitieron a la Corte Suprema el proyecto de ley que “*Modifica diversos cuerpos legales para contemplar la imposición de la medida de incomunicación, en las condiciones que señala, tratándose de imputados o condenados por los delitos que indica*” con el objeto de recabar la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto en cuestión.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el diez de junio del año en curso, presidida por su titular señor Ricardo Blanco H., y los ministros señores Muñoz G. y Fuentes, señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama y Silva, señora Ravanales, señor Carroza, señora Letelier, señor Matus, señoras Gajardo y Melo, y suplentes señor Muñoz P. y señora Quezada, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

AL SEÑOR PRESIDENTE DEL SENADO.

SR. JOSÉ GARCÍA RUMINOT CORREA.

VALPARAÍSO



“Santiago, veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por oficio 209/SEC/24 de fecha 13 de mayo de 2024, el Presidente del Senado y su Secretario General, José García Ruminot Correa y Raúl Guzmán Uribe, respectivamente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77, incisos segundos y siguientes, de la Carta Fundamental, y 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, remitieron a la Corte Suprema el proyecto de ley que “*Modifica diversos cuerpos legales para contemplar la imposición de la medida de incomunicación, en las condiciones que señala, tratándose de imputados o condenados por los delitos que indica*” con el objeto de recabar la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto en cuestión.

El referido proyecto se inició a través de moción en el Senado el día 08 de mayo de 2024, correspondiendo al boletín N° 16.828-07, donde actualmente se encuentra en primer trámite constitucional, sin urgencia para su tramitación.

Segundo: Que el proyecto de ley en consideración propone una serie de modificaciones al Código Penal y al Código de Procesal Penal, específicamente en lo relativo a la regulación del régimen de incomunicación.

La iniciativa legal alude como fundamento el deber que le asiste al Estado de “brindar protección y seguridad a la población, por ello debe desarrollar todas las acciones, indispensables para el mantenimiento del orden público y evitar la comisión de delitos”, en un contexto de aumento de la criminalidad organizada, como un fenómeno cada vez más complejo y violento que afecta significativamente la seguridad pública y el orden social en Chile.

De conformidad a esto, la propuesta de ley determina modificaciones al Código Penal y Código Procesal Penal para el establecimiento de un régimen carcelario especial respecto de quienes sean privados de libertad, por los delitos que la moción indica y que considera de gravedad. Este régimen especial supone el agravamiento de las condiciones intrapenitenciarias a través de penas



accesorias o medidas cautelares, que se manifiesta en la posibilidad de establecer un régimen de incomunicación absoluta, tanto con personas extrañas al establecimiento carcelario como con los demás internos, o solo respecto de los primeros.

Adicionalmente, el texto legal contempla la posibilidad de traslado del imputado o condenado a otro centro de cumplimiento a fin de otorgar mayor eficacia a la medida de incomunicación.

Tercero: Que el proyecto se estructura en dos artículos permanentes que introducen modificaciones al Código Penal (Artículo 1°) y al Código Procesal Penal (Artículo 2°), algunas de las cuales tienen incidencia directa en las atribuciones de los tribunales de la república, y que incluyen:

Artículo 1°: Modificaciones al Código Penal (CP).

➤ Se busca modificar el actual Artículo 21 del Código Penal en dos sentidos. Por un lado, se incorpora dentro del régimen de incomunicación del afectado a los demás internos del establecimiento penal. Actualmente, la disposición establece como pena accesoria la incomunicación con 'personas extrañas al establecimiento penal, en conformidad al Reglamento carcelario'. Con la nueva propuesta, esta incomunicación se ampliaría para incluir también a los demás internos del establecimiento penal. Además, la propuesta incorpora un nuevo inciso que regula la incomunicación parcial del imputado o condenado, aplicable solamente respecto a las personas extrañas al establecimiento penal.

➤ Se introduce un Artículo 24 Quáter, nuevo. Este nuevo precepto regula: la aplicación de la pena de incomunicación del artículo 21 CP (es decir, como pena accesoria) a los delitos que indica, con la prevención de salvaguardar el derecho a defensa del condenado; la oportunidad de la medida y; la posibilidad de ejecutar el traslado del condenado para dotar de mayor eficacia el régimen de incomunicabilidad.



➤ Se establece una regla aclaratoria en orden a la sanción aplicable al autor de la incomunicación de una persona privada de libertad fuera de los casos expresamente autorizados.

Artículo 2°: Se proponen las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal (CPP):

➤ Se modifica el Artículo 151 del CPP, al incorporar al Ministerio del Interior y Seguridad Pública como actor para solicitar restringir o prohibir las comunicaciones del detenido o preso. Por otro lado, se propone la ampliación del plazo por el cual puede extenderse la restricción o prohibición de las comunicaciones. En el mismo sentido, se busca extender la vigencia de la medida de incomunicación por todo el tiempo que dure la prisión preventiva tratándose de los delitos señalados en el artículo 24 quáter CP. En cuanto a la tramitación de la medida, la moción hace aplicables las reglas de revisión, modificación y revocación de la prisión preventiva a la medida de incomunicación.

➤ El artículo 155 CPP señala los medios sobre los cuales puede recaer la prohibición de comunicarse, con la prevención de dejar a salvo el derecho a defensa del imputado.

➤ Respecto al artículo 259 CPP, se propone que la obligación de señalar la pena que se solicitare (art. 259, letra g CPP) en la acusación, incluya también el señalamiento de la pena accesoria de incomunicación del artículo 24 quáter del Código Penal, de ser procedente.

➤ Introducción del artículo 468 ter, nuevo, que regula diversos aspectos procedimentales relacionados a la solicitud de aplicación, modificación o revocación de la medida de incomunicación.

Cuarto: Que la moción introduce una regulación agravada en comparación con la actual respecto a las condiciones intrapenitenciarias en que debe aplicarse la incomunicación de quien se encuentre formalizado y dejado en prisión



preventiva o bien, a quien se hallare condenado, debiendo tratarse en ambos casos por delitos relativos a conductas terroristas, los contemplados en la Ley de Seguridad Interior del Estado, los relativos al tráfico de drogas, los señalados en la Ley de Control de Armas y por los delitos de asociación delictiva o criminal, sin perjuicio de los demás casos en que la ley pueda disponer la aplicación de este régimen.

El proyecto incide en el establecimiento de un régimen agravado de sanciones para los delitos referidos, penalidad que deberá ser determinada en cada caso por las y los magistrados, de forma tal que corresponde emitir pronunciamiento a esta Corte Suprema, por cuánto se refiere, sin duda alguna, al ejercicio de la función jurisdiccional de las y los jueces.

Quinto: Que, antes del estudio específico de las modificaciones legales que se proponen, es menester reparar que entre los fundamentos de la iniciativa legal se considera como modelo a seguir el régimen carcelario adoptado en Italia conocido como el “41 bis” o la “cárcel dura”.

En palabras de los autores de la moción, se señala que: “[E]l *Ordenamiento Penitenciario (Ley Nro. 354 del 26 de julio de 1957) de Italia dispone una suerte de sistema de emergencia que conlleva la posibilidad de aislamiento y la suspensión de cumplimiento normal, sobre todo, para evitar asociaciones delictivas de tipo mafioso, la existencia de conductas subversivas o terroristas. Dicho régimen posibilita el aislamiento e incomunicación de los condenados, el control de sus visitas y restringe toda actividad que puedan desarrollar, manteniéndolos en celdas separadas y sin contacto con la demás población penal. En efecto, el régimen diario dura hasta 23 hrs., teniendo únicamente 1 hora de sol o patio, sin poder comunicarse con la demás población penal.*”¹

En cuanto a este modelo carcelario, debe tenerse presente que el mismo ha sido objeto de sostenidas críticas por parte de organizaciones internacionales

¹ Boletín 16.828-07. P. 3.



como el Comité para la Prevención de la Tortura del Consejo de Europa², desde que es considerado como una medida inhumana, cruel y degradante. En la materia, también hay que destacar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ya ha condenado al Estado italiano por el uso de este régimen penitenciario atendido los efectos perjudiciales que acarrea a los sujetos privados de libertad en cuanto lesiona sus derechos fundamentales.

En atención a estas prevenciones, el trasplante que se pretende en Chile de esta medida bajo un régimen de incomunicación debe hacerse en miras a **compatibilizar el legítimo y proporcional ejercicio del *ius puniendi* estatal con el pleno respeto a las garantías fundamentales que asisten a quienes se encuentra privados de libertad**, ello, a fin de proscribir políticas penitenciarias que rocen en la inconstitucionalidad y terminen finalmente por ser una expresión del denominado “Derecho Penal del Enemigo” como una estrategia justificadora para la eficacia del modelo³. Por ello, la adopción de una política criminal mirada desde dicha óptica demanda la mayor de las atenciones por parte de los órganos colegisladores, con el objeto de evitar la erosión de garantías procesales y sustantivas que puedan importar transgresiones en materia de debido proceso por parte del Estado de Chile, llegando incluso a generar responsabilidades en el concierto internacional como el caso del Estado itálico.

Sexto: Que, como se señaló, se pretende la modificación del Artículo 21 del Código Penal y la introducción de un artículo 24 quáter, nuevo.

En primer lugar, por medio de la modificación al artículo 21 CP el legislador busca extender la aplicación de la medida de incomunicación como

² “El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura calificó el régimen penitenciario conocido como «régimen del artículo 41 bis», vigente en la prisión de Spoleto y aplicado a ciertos presos encarcelados en relación con la delincuencia organizada, como uno de los más duros que había conocido. El Comité expresó su preocupación ante la posibilidad de que, bajo este régimen, el grado extremo de aislamiento del mundo exterior de los reclusos, combinado con los traslados frecuentes, causara daños mentales irreversibles, y de que uno de los objetivos no declarados del sistema fuera inducir a la colaboración con las autoridades judiciales mediante la presión psicológica”. Citado en “Italia: Información para el Comité contra la Tortura”. Amnistía Internacional. P. 8.

³ Al respecto, ZÚÑIGA R. Laura. “Modelos de política criminal frente a la criminalidad organizada: Entre Eficacia y Garantías”. En Revista Brasileira de Ciências Policiais. V. 11 (2020). P. 143.



pena accesoria de los crímenes y simples delitos al incorporar a “los demás internos”. Adicionalmente, se pretende la incorporación de un nuevo inciso, el cual dispone una incomunicación de carácter parcial que opera “únicamente con personas extrañas al establecimiento penal”.

De lo anterior, se desprende que la iniciativa contempla un régimen total y parcial de incomunicación. Ambos, diferenciados a partir de la interacción que se tenga o no con los demás sujetos privados de libertad.

Séptimo: Que, como primer punto, puede observarse que el establecimiento de un régimen total de incomunicación corre el riesgo de alejarse de los objetivos propendidos por la política de reinserción social⁴ que ha adoptado el Estado en la materia. En efecto, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (Reglamento) contenido en el Decreto N° 518 de 1998, dentro de su artículo primero, prescribe como finalidad primordial “*la acción educativa necesaria para la reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas*”. El cambio de perspectiva que se produciría a través de la propuesta requeriría plantearse fuertemente una revisión del régimen penitenciario, a nivel legal, de modo que este sea consistente y no quede desactualizado.

En términos operativos, ha de advertirse también que la incomunicación total levanta serios desafíos presupuestarios y de coordinación entre los funcionarios de Gendarmería, toda vez que el control y supervisión de esta medida respecto de sólo un interno conlleva destinar recursos y personal exclusivo con el que no se cuenta actualmente al interior de las cárceles atendido el nivel de sobrepoblación y hacinamiento en los recintos penales⁵, lo cual puede tornar la

⁴ El principio de reinserción social exige que el sistema penal propenda a la reintegración del condenado a la sociedad o, al menos, evitar perturbaciones accesorias de su desarrollo personal y en su capacidad de reinserción a la convivencia pacífica en sociedad. **No ha de entenderse por esto la manipulación del condenado, se debe respetar su individualidad evitando su segregación.** NÁQUIRA R. Jaime, IZQUIERDO S. Cristóbal y VIDAL M. Víctor. “Principios y Penas en el Derecho Penal Chileno”. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (2008). P. 26.

⁵ Al respecto, para el año 2017 Gendarmería publicó su primer boletín estadístico, el cual ya advertía que en Chile existe 1 gendarme por cada 9,5 reclusos. Véase <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2016/11/02/829284/Gendarmeria-cuenta-con-un-funcionario-por-cada-95-reclusos-y-Atacama-lidera-hacinamiento.html>



medida en ineficaz desde el punto de vista práctico y producirse el efecto contrario al propendido por el proyecto de ley.

Adicionalmente, se observa que la intensificación de la estrategia legislativa que se propone conlleva inherentemente el riesgo de afectar la integridad psíquica de las personas, garantía asegurada en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República pudiendo contravenir el principio de humanidad de las penas⁶⁻⁷.

Octavo: Que, en segundo lugar, la propuesta promueve la introducción de un artículo 24 quáter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 24 QUATER - La sentencia condenatoria por conductas terroristas, por Ley de Seguridad Interior del Estado, por conductas de tráfico ilícito de estupefacientes o drogas, por porte o posesión ilegal de armas de fuego, municiones o demás elementos prohibidos en la Ley de Control de Armas o por los delitos de asociación delictiva o criminal, y siempre que imponga una privación de libertad superior a tres años, lleva consigo la pena accesoria de incomunicación, en cualquiera de las modalidades del artículo 21, sin perjuicio de los demás casos que así lo determine este Código, demás leyes especiales y el reglamento carcelario. El régimen de incomunicación y las personas afectadas se determinará por sentencia judicial, con todo, nunca podrá alcanzar al abogado o defensor del condenado.

⁶ Véase “Principios y Penas en el Derecho Penal Chileno”. NÁQUIRA R. Jaime, IZQUIERDO S. Cristóbal y VIDAL M. Víctor. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (2008). P. 26.

⁷ Según refiere Arias, “En cuanto a las sanciones, estas no deben imponer medidas coercitivas más restrictivas de lo necesario ni constituir tratos que impliquen dolor o sean crueles, inhumanos o degradantes (Jean-Baptiste, 2021: 32-33), por cuanto se ha de mantener el orden, la buena convivencia y la seguridad de los reclusos, sin vulnerar su dignidad. Al respecto, los estándares internacionales establecen la prohibición del empleo de castigos extraoficiales, así como de medidas físicas de seguridad y coerción, como el uso de esposas, cadenas o grilletes, o de celdas oscuras, el cese total de alimentos, la incomunicación total con la familia y la abolición o restricción del aislamiento en celdas de castigo”. ARIAS A. Lenny. “Pena privativa de libertad de adultos en Chile: A medio camino entre la sujeción especial y la posición de garante del Estado respecto al privado de libertad”. Revista de estudios de la justicia, Núm. 37 (2022). P.154.



La accesoria anterior se podrá aplicar en la sentencia definitiva o durante el cumplimiento de la condena. Asimismo, esta medida accesoria podrá no ser aplicada o revocada en los casos de colaboración eficaz.

El régimen de incomunicación puede llevar consigo la decisión de traslado del condenado a otro recinto penitenciario para que la medida sea eficaz.”.

Antes que todo, la ubicación sistemática de esta norma dentro del texto parece inadecuada. Al respecto, los artículos 24, 24 bis y 24 ter, todos del Código Penal, regulan las consecuencias “patrimoniales” y el comiso de las sentencias condenatorias criminales, en tanto que la norma propuesta responde a la regulación propia de la pena de incomunicación reglada en el artículo 21 del CP, donde debiera ubicarse el texto propuesto.

Ahora bien, en cuanto a los delitos que refiere la norma y la cuantía de la pena para efectos de hacer procedente la medida de incomunicación (“*siempre que imponga una privación de libertad superior a tres años*”), estas son decisiones que competen al legislador como expresión de su política criminal. No obstante, lo anterior, se observa en este punto la ausencia de directrices que orienten al juez a imponer en una u otra modalidad la pena de incomunicación (total o parcial); ello, si bien puede permitir un espacio de adaptabilidad en casos individuales, también podría traducirse en una instancia propicia para decisiones arbitrarias e injustas respecto a los individuos afectados por la incomunicación. La importancia de dicha distinción radica en los efectos que acarrea imponer la incomunicación de forma total o parcial en cuanto al grado de afectación a la integridad psíquica y moral del afectado que trae aparejada la modalidad total⁸.

⁸ Así, fundamentar la diferenciación del régimen total o parcial a imponer deriva en la accesoriadad de la pena de incomunicación como característica inherente de la misma. Según Maldonado, “Esta particularidad connatural o esencial explica las diferencias presentes en la caracterización de unas y otras, constituyendo de esta forma modalidades sujetas a estatutos diversos. A diferencia de los demás casos de accesoriadad, la relación de dependencia en este caso no motiva un condicionamiento de carácter automático con las correspondientes penas principales, pues nada hay en estas últimas o en el hito que ofrece su aplicación, que las vincule o que pudiese ser interpretado como una razón que obligue a imponerlas.”. MALDONADO F. Francisco. “Penas accesorias en Derecho Penal”. Revista Ius et Praxis, Año 23, N° 1 (2017). P. 358.



A nivel procesal, resulta extraño que la pena de incomunicación pueda aplicarse “durante el cumplimiento” de la pena (principal). Si efectivamente se trata de una pena, el debate acerca de su procedencia debiera quedar circunscrito a la etapa procesal de determinación de pena y no a una etapa posterior. Verdaderamente, imponer una “pena nueva” fuera de esta instancia resulta contrario al esquema procesal penal, en cuanto se está en la etapa de ejecución de la sentencia, en la medida que la imposición de la pena responde a la fase declarativa como consecuencia del juicio de culpabilidad.

Noveno: Que, además, la moción modifica sustancialmente el artículo 151 del CPP, que regula la prohibición de las comunicaciones. Al respecto, cabe hacer presente que el tratamiento de la incomunicación responde a una medida que puede imponerse en el contexto de la prisión preventiva y no como una pena accesoria. Por lo mismo, su justificación puede sostenerse de modo natural sobre la base de criterios instrumentales o de riesgo, al contrario de lo que ocurría con la incomunicación como pena accesoria.

De este modo, lo primero que cabe observar es que la propuesta de modificación al artículo 151 CPP, que establece la posibilidad que el Ministerio Público solicite la prohibición de comunicaciones como medida cautelar, incorpora al Ministerio del Interior y Seguridad Pública como legitimado activo. De este modo, se permite que no sólo sea el Ministerio Público quien pueda solicitar al tribunal restringir o prohibir las comunicaciones del detenido o preso, sino también este Ministerio dependiente del gobierno central.

Esta adición podría resultar observable en la medida que le otorga un peso institucional excesivo a un organismo técnico-político, como el Ministerio del Interior. Y esto es así, aunque se interprete, como debería ser el caso, que esta solicitud solo puede prosperar en los casos en que se le reconozca a dicho Ministerio la calidad de legitimado activo para ser querellante en la causa, aspecto que está directamente relacionado con el tipo de delito que se trate, según se puede interpretar de lo dispuesto en el artículo 111 del CPP y artículo 3° de la Ley



N° 20.502 que crea el Ministerio del interior y Seguridad Pública y modifica diversos cuerpos legales.

Décimo: Que, en segundo lugar, la propuesta establece la ampliación del plazo de duración de la incomunicación establecida como medida cautelar, de 10 a 45 días y que, tratándose de imputados formalizados por alguno de los delitos señalados en el artículo 24 quáter, la medida de incomunicación, tanto con otros internos o personas extrañas al establecimiento penal, pueda extenderse por todo el tiempo que dure la prisión preventiva. El endurecimiento señalado parece complejo, en primer lugar, por resultar desproporcionado al establecer una medida como la incomunicación a todo evento, respecto de determinados delitos, en la medida que desnaturaliza el principio de provisionalidad y necesidad que rigen las medidas cautelares. Esto provoca que, una disposición como la señalada, y que permite la incomunicación total sin consideración a las características específicas del caso, pueda verse como la imposición de una verdadera pena anticipada. En este punto, cabe destacar que los fines perseguidos por la prisión preventiva y la prohibición de comunicaciones son distintos entre sí, por lo que homologar su vigencia resulta inconsistente desde la óptica cautelar.

Undécimo: Que, al contrario, en tercer lugar, parece positiva la propuesta de modificación del artículo 155 del CPP, que extiende los medios de comunicación prohibidos por la citada medida, los que alcanzan a las redes sociales u otros medios de comunicación masivos. Es razonable hacer frente a las nuevas formas de comunicación que han proliferado y que muchas veces escapan a la rigidez y extemporaneidad de las normas jurídicas, todo ello, con la prevención, acertada, por cierto, de dejar a salvo el derecho a defensa por cuanto se establece que dicha prohibición no podrá afectar tal prerrogativa. Este último punto es consistente con el artículo 44 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios el cual dispone que “[/]as comunicaciones con el abogado defensor no podrán suspenderse en caso alguno.”

Décimo Segundo: Que, en cuarto lugar, la modificación introduce un inciso final en el artículo 259 del CPP que complementa las exigencias que debe



tener el contenido de la acusación fiscal, en el sentido de que cuando se solicite la pena de incomunicación en este contexto, “se deberá indicar expresamente la modalidad y forma de incomunicación que se solicitare”. Esta prevención resulta acertada ya que permite respetar el principio de congruencia que debe existir entre la sentencia y la acusación como expresión del derecho a defensa del acusado. Sin perjuicio de lo anterior, la misma prevención pone de manifiesto lo criticado anteriormente en cuanto a la etapa en que puede imponerse la pena de incomunicación. Es decir, si el propio legislador exige que esta pena accesoria se solicite “en” la acusación, difícilmente podría de forma *ex – post* pretender imponerse diferidamente su aplicación en relación a la pena principal en la fase de cumplimiento si la misma no fue solicitada en el libelo acusatorio; ello desvirtúa su naturaleza accesoria y la trata como una pena principal.

Décimo Tercero: Que, en último lugar, la moción introduce un nuevo artículo 468 TER que regula la aplicación y revisión de la medida de incomunicación. Este artículo establece reglas para la aplicación y revisión de la incomunicación como pena accesoria, no como medida cautelar. A continuación, se detallan las **observaciones que merece la propuesta:**

✓ **Aplicación de la Medida:** El inciso primero establece que la solicitud para aplicar la incomunicación debe presentarse en la acusación por el Ministerio Público, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública o el querellante particular, y discutirse en el juicio oral. Se establece que la decisión será sujeta al régimen general de recursos. Todo esto resulta razonable y sistemáticamente adecuado.

✓ **Revisión y Modificación:** Los incisos siguientes permiten que la solicitud de modificación o revocación de la incomunicación sea presentada por el Ministerio Público, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Alcaide, el condenado o su defensor. Sin embargo, se impone una limitación temporal de seis meses para que el condenado o su defensor renueven la solicitud, lo cual podría ser excesivamente restrictivo y contrario a los principios de necesidad y proporcionalidad en medidas restrictivas de



derechos. Además, esta limitación introduce una desigualdad entre las partes en el proceso penal.

✓ **Tramitación:** Se establece que la solicitud debe ser presentada ante el Juez de Garantía que preparó el juicio o dictó la sentencia. El juez podrá rechazar de plano la solicitud si no cumple con los requisitos legales o citar a una audiencia. La presencia del condenado y su defensor es obligatoria, permitiendo la comparecencia telemática del condenado. El juez debe resolver la solicitud en la audiencia o diferir su fallo para dentro de dos días hábiles. Todo esto resulta adecuado y razonable.

✓ **Apelación:** se estipula que la resolución del juez es apelable, siguiendo un esquema similar al de la prisión preventiva en el artículo 149 del CPP. La apelación tendrá preferencia y se concederá en el solo efecto devolutivo si se rechaza la solicitud de revocación o modificación, lo que puede prolongar los efectos negativos de la incomunicación total, lo que no necesariamente parece justificable en todo caso.

En resumen, la propuesta de nuevo artículo 468 TER ofrece un marco detallado para la aplicación y revisión de la incomunicación como pena accesoria, lo que no obsta a las observaciones realizadas previamente.

Décimo Cuarto: Que, en síntesis, el proyecto de ley busca modificar al Código Penal y Código Procesal Penal para el establecimiento de un régimen carcelario agravado que establezca la incomunicación total y parcial respecto de quienes sean formalizados y dejados en prisión preventiva o de quienes sean condenados, en ambos casos, por los delitos que la moción indica y que considera de gravedad. La iniciativa legal obedece a una respuesta contra la organización criminal y los delitos violentos cada vez más insurgentes en el contexto social.

Sin perjuicio que los esfuerzos legislativos, resultan destacables desde que denotan una preocupación por brindar protección a la vida nacional, la moción requiere ser revisada desde diversas ópticas, las cuales convergen en el punto en



común de adoptar una política de estado penitenciaria coherente y respetuosa de las garantías fundamentales de las personas privadas de libertad.

En efecto, se hace imperativo la reflexión acerca de la proporcionalidad en la intensificación a un régimen de incomunicación total, el cual puede resultar lesivo del derecho a la integridad psíquica de aquellos privados de libertad, el aumento en la duración de la prohibición de las comunicaciones y la compatibilización de las medidas con el objetivo de reinserción social presente en la política al interior de los establecimientos penitenciarios.

Finalmente, la iniciativa merece ser revisada desde que pretende aplicar la pena accesoria de incomunicación de forma ex post en sede de cumplimiento de la pena principal, aspecto que no guarda relación con el diseño procesal vigente.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

El Ministro señor Silva, junto con tener presente lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política para los efectos de informar el proyecto, subraya que, en cuanto a lo extremo de las medidas, ellas pueden morigerarse en mérito de nuestros compromisos internacionales.

Se previene que los Ministros señores Blanco y Matus estuvieron por limitar el contenido del informe al artículo 77 de la Constitución Política de la República, esto es, a las disposiciones relativas a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, toda vez que consideran que la moción se encuadra dentro de las potestades del legislador y la valoración de la iniciativa escapa de los márgenes de la norma antes citada.

Ofíciase.

PL N° 30-2024”

Saluda atentamente a V.S.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

